

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 49

*Referencia:*

*Año:* 1992

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-07-1992

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA REGULAR LA PESCA DE PARGOS, MEROS, Y TIBURONES EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 22093

*Publicada el:* 05-08-1992

*Rama del Derecho:* DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Pesca, Peces, Licencia

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.282

*Rollo:* 63

*Posición:* 581

Panamá, 22 de julio de 1992  
Dirección Administrativa

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**DECRETO EJECUTIVO No. 49**  
(De 20 de julio de 1992)

"Por el cual se dictan medidas para regular la pesca de pargos, meros, y tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, faculta al Organó Ejecutivo para reglamentar por medio de Decretos Ejecutivos, la pesca en todo el territorio nacional, y en particular, entre otros, señalar las restricciones que fuese necesario imponer en cuanto a los métodos y artes de pesca permitidos; así como dictar las normas pertinentes a la pesca de determinadas especies en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
- 2.- Que es necesario reglamentar a través de una Licencia de Pesca, las capturas de las siguientes especies marinas: pargos, meros, y tiburones, con la finalidad de garantizar su rendimiento sostenible.
- 3.- Que la pesca de pargos ha mantenido niveles de capturas similares en los últimos años utilizando artes y métodos de pesca tradicionales como lo son las líneas de anzuelo y los palangres.
- 4.- Que la capturabilidad de los artes y métodos tradicionales depende de la biología y comportamiento de la especie objetivo, factor que regula espacial y temporalmente su vulnerabilidad a ser capturado.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Prohibir el uso de trasmallos y redes agalleras para la pesca de pargos en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá donde éstas especies ocurren.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para dedicarse a la pesca de pargos, meros, y tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, es necesario que los propietarios de las embarcaciones mayores de diez (10) Toneladas de Registro Bruto (TRB), se provean de una Licencia de Pesca expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Recursos Marinos.

La pesca de éstas especies estará reservada a naves panameñas de servicio interior.

**ARTICULO TERCERO:** Los derechos que por los

Licencias de Pesca de pargos, meros y tiburones paguen por adelantado los propietarios de los barcos al Tesoro Nacional serán de dos balboas (B/.2.00) por cada Tonelada de Registro Bruto (TRB) si se tratase de naves construidas en el país y de veinte balboas (B/.20.00) por cada Tonelada de Registro Bruto (TRB) si fuesen naves construidas en el extranjero.

Las Licencias de Pesca de Pargos, meros, y tiburones serán válidas por un período de un año, contado a partir de su expedición.

**ARTICULO CUARTO:** Para obtener la mencionada licencia de Pesca de pargos, meros y tiburones, el interesado deberá presentar su solicitud en papel sellado, a través de abogado, al Ministerio de Comercio e Industrias y cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Haber cancelado los derechos de Licencia según lo establecido en el Artículo Tercero del presente Decreto.
- b.- Presentar copia de la Patente de navegación vigente de la nave.
- c.- Presentar Certificado de Paz y Salvo Nacional del propietario de la nave.
- d.- Presentar Certificado de Paz y Salvo de la nave.

**ARTICULO QUINTO:** Cualquier infracción a las disposiciones de este Decreto serán sancionadas por el Director General de Recursos Marinos, con una multa de hasta MIL BALBOAS (B/.1.000.00) el comiso del arte ilegal utilizado y el producto de la pesca.

La parte que se considere agraviada con una Resolución podrá presentar Recurso de Reconsideración, apelación o ambos en un término de cinco (5) días hábiles luego de su notificación.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la Ciudad de Panamá a los veinte días del mes de julio de 1992.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**ROBERTO ALFARO**

Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su Original

Panamá, 27 de julio de 1992

Dirección Administrativa

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

Dirección General de Catastro

**RESOLUCION No. 49**

Panamá, 15 de julio de 1992

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO**

en uso de sus facultades legales,